

SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, el Tribunal de Juicio integrado por los Dres. LAURA E. PEREZ, VERONICA RODRIGUEZ y JULIO MARTINEZ VIVOT, Jueces del Foro de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, proceden a dictar Sentencia en Legajo Número: (MPF-RO-.00254-2018 caratulado “O.R.P. C/ F.N. S/ ABUSO SEXUAL”, en relación a la audiencia de juicio realizada el día 07 de junio del corriente año, via remota por plataforma zoom, en la que intervino por la Acusación el Sr. Fiscal, Dr. Daniel Zornita, la Sra. Defensora Oficial, Dra. Josefina Santos, asistente técnico de N.J.F., a quien, conforme se admitiera en audiencia se control de acusación, se le atribuyen los siguientes hechos: “Primero: Ocurrido en fecha no precisada con exactitud pero ubicable en el año 2018 antes del 14 de Julio, en oportunidad que la denunciante se había ausentado del domicilio sito en calle ... de Río Colorado, dejando a la menor G.G.O. de 8 años de edad al cuidado de su pareja N.F., cocinando papas fritas. En esas circunstancias, el imputado dijo a la menor que una papa frita se parecía a lo que tenía "abajo" y que se lo iba a enseñar. De esa manera, se bajó los pantalones y le exhibió sus partes íntimas, que fueron descriptas por la menor como parecidas a un “gato flaco, completamente baboso”. Luego F. le pidió que le tocara el pene, a lo que la menor accedió por miedo a que le hiciera algo malo. Segundo: Ocurrido en fecha no precisada con exactitud pero ubicable en el año 2018 antes del 15 de Julio, en el domicilio de calle ... de Río Colorado, oportunidad en la que R.P.O.se ausentó del domicilio dejando a su hija y a una amiga de 1 nombre L. al cuidado de su pareja N.F.. Allí, cuando las menores se encontraban jugando a los videojuegos en la habitación de G., F. ingresó y les pidió que le hagan masajes en las piernas a lo que las menores accedieron. Luego les pidió que le hagan masajes más arriba y se bajó los pantalones para finalmente agarrarles las manos haciéndolas que le tomen el pene que nuevamente fue descripto por Greta como “totalmente baboso.” Calificándose la conducta como autor del delito de Abuso Sexual Simple

Agravado por ser cometido por quien tiene la guarda, en Concurso Real con Corrupción de menores agravada por la edad de la víctima y por ser cometida por quien tiene la guarda (dos hechos) conforme arts. 45, 119 pár. 1° y 4°, 55 y 125 pár. 2° y 3° C.P.EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD.I.-ALEGATO DE APERTURA Y TEORIA DEL

**CASO DE LAS PARTES:**

Al momento de la apertura del presente caso, la Fiscalía conforme lo establece el art. 176 del CPP, señaló que iba a probar la materialidad del hecho y autoría atribuida a F.- La acusación se integra por dos hechos los que pasó a relatar en similares términos que constan en el auto de la audiencia de control de acusación.- La prueba que se va a desarrollar durante el juicio son en primer lugar las convenciones probatorias que refirió, y la declaración de la denunciante y madre de la menor; la Of. Torres que fue la integrante de la Unidad Once que tomó la denuncia; la Sra. Parra del Senaf por su actuación en el presente legajo; la Lic. Murias, psicóloga de Cámara Gesell por la declaración de la menor y las testimoniales de G. y G. sobre su intervención respecto del informe de situación de la menor.- Esa será la prueba que se producirá en debate y con ella acreditará los extremos invocados. La Sra. Defensora, Dr. Santos señaló que descarta cualquier tipo de participación en los hechos de F., tal como los ha mencionado el fiscal, en primer término se propone demostrar que jamás fue, ni será pareja de la Sra. O., no fue, ni será el encargado de la guarda de la niña.- Se le enrostran dos hechos, uno que es la situación de la papa frita, podrá advertir el Tribunal que no se produjo acto de tocamiento de la niña ni mediando un acto de presión o violencia y el que se encuentra como segundo hecho tampoco.- Surge de la Cámara Gesell que no se condice lo dicho por la niña con la acusación, por lo que va a solicitar que se detenga en los minutos 3, 40; 9,43; 10.03 y 10.17 ahí esta justamente donde surge en forma acabada lo que sucedió y al inicio de la cámara gesell se advertirá que nunca dijo que era la niña cuidada por el imputado sino por la pareja, la Sra. G. o G..II.-PRODUCCION DE PRUEBA

De acuerdo con el orden propuesto por las partes, fueron oídos en la audiencia de debate los siguientes testigos:

R.P.O.,..., denunciante en lo

sustancial refirió: “ estaba en mi casa tomando mates con F., era de mañana, llegó mi mamá con mi nena entraron a la cocina porque tienen llave, y como que temblaba, estaba como acurrucadita atrás de mi mamá, como que algo había pasado grave, mi mamá me agarra y me dice necesitamos hablar con vos, decime, no a solas, me dice, porque estaba F., ahí me levanto, cierro la puerta, voy para la pieza y me dice te tengo que contar algo horrible, empezó la nena a temblar de nervios y me dijo que no sabes lo que paso, G. me contó, este tipo de mierda le hizo cosas a la nena, le digo

como que le hizo cosas, no estoy entendiendo, que te hizo y le pregunte a la nena y me dice “ una noche que estaban en el gimnasio ustedes, estaba con L. que es una vecinita de casi la misma edad de dos casas mas allá, y dice que le había hecho hacer sexo oral, dijo que le había hecho chupar eso, y que la otra nena también y como no me contaste antes le dije, pensé que te ibas a enojar me dijo, que era malo y que vos te podías enojar, que había sido una sola vez y que era un juego que no estaba bien, que si te contaba te ibas a enojar conmigo y que esa misma noche que paso eso, él se quedó ahí.- Éramos como hermanos, era esa amistad como de hermanos, nunca pensé iba a pasar algo así yo le confiaba la casa y todo, solía quedarse semanas en casa, a mi cuando era chica me paso una cosa igual pro lo que soy muy cuidadosa con G., no la dejo subir a upa con nadie, ni que se quede con nadie, si se queda alguien duermo con la puerta abierta, pero esta persona era como hermano, y la nena me contó que paso a toquetearla las partes íntimas y yo no me di cuenta hasta después que me narro todo esto, me di cuenta que la nena después andaba escupiendo en toda la casa, le quedo como un asco a esa situación.- En esos días decía me arde para hacer pis, yo tengo una cremita para adultos cuando tenemos relaciones o nos pasan cosas, que te paso estuviste en la escuela en un baño sucio, te tocaste con las manos sucias, si seguís así voy a tener que llevarte al médico le decía, y atando cabos era por esto, pero no me di cuenta hasta que me contó.- Después de ese día le digo a mi mama no te preocupes que voy a hacer que hago, sácalo ya de casa me dijo mi mama, dejame que yo manejo esto, él estaba re-preocupado, me preguntaba que le paso, paso algo, fue un accidente, no te preocupes no me dijo nada se lo dije normalmente perfecta, me comí todos los nervios y me dice yo voy a cargar nafta, prestame el casco, si anda yo voy hablar debe ser una boludez de chicos, le pregunte ahí a la nena si estaba segura, nadie te dijo nada para perjudicar a esta persona, otra vez me volvió a hablar, los chicos no mienten en

eso, fue y volvió, y te contó algo me preguntó, no, no me quieren contar nada debe ser una pelotudez, espere que se vaya que llegara a la casa, me fui a su casa y le dije boludo que hiciste y me dice con qué? le digo con la nena, se hacia el boludo como se desmayaba, como que se le bajo la presión, que se caía, y si le digo que voy a denunciarlo se va a ir del pueblo y le dije no te preocupes que debe ser una mentira de chico, que no iba a hacer la denuncia y le dije no vayas a casa por un tiempo hasta que se aclare todo esto, y de ahí me fui a la comisaria a hacer la denuncia.- Estaba tan mal que tuve que hacerla en dos partes, tuve que ir a la clínica a tomarme la presión.El

Dr. Zornita preguntó qué relación tenía con el imputado? Éramos amigos como hermanos, el solía estar semanas en casa, días enteros, era como un hermano, yo nunca trato de dejarla con nadie, ese día fue un solo día que yo iba al gimnasio con mi pareja y siempre llevaba la nena, esa noche estaba cayendo una helada terrible porque estaba la nena y la nena vecina, y me dice pero están jugando a la play no pasa nada, y él dijo una onda vayan yo me quedo con las nenas y me fui re tranquila.- Que actitud tuvo después? Me dijo que no, como que se desmayaba, como decís eso, la nena debe estar mintiendo, vos me crees capaz de hacer algo así, decime la verdad boludo, y no, me lo negó en la cara.- La otra nena era L. la vecinita, a ella le paso lo mismo? Si, cuando me contó mi hija y me dijo que ese día le había hecho hacer eso a las dos, no quise ni saber que habían hecho, no quise profundizar en eso.- Después hice la denuncia y llegue a casa, hable con mi mama que había hecho la denuncia y la nena estaba en la casa, fui a hablar con ella y estaba temblando y me dice mama perdóname, vos no tenés la culpa de nada, cuando salía el tema ella temblaba como una hoja, dormimos por un tiempo juntas, todavía le cuesta si surge algún tema de esos, cuando le dije que estaba el juicio y eso le dije, duerme con la puerta abierta, duerme temblando y así.-La vez que la lleve al médico fue cuando teníamos que ir a Cámara Gesell que era como que la iban a preparar para cámara gesell para que no esté nerviosa y hace poquito nos llamaron al hospital con D. pero nada, la nena está bien dentro de todo, tiene como los ojitos tristes, no tiene esa chispa alegre que tiene siempre y a veces más enojada que otras pero no le interfirió en la vida gravemente, estuvo un tiempo medio dispersa en la escuela pero la ayudé a que día a día esté mejor. Esa fue la única vez que se quedó sola con él? O hubieron otra oportunidad donde estuvieron solos? Realmente no recuerdo. Contesto a la Defensora, Dra. Santos que

dijo que se habían ido al gimnasio, quienes eran? Yo y mi pareja G.N. y le dicen G., “M.G.N.” está en tratamiento por el cambio de sexo.- Que relación tenía con el imputado? Tenía relación como un hermano pasaba a cada rato, siempre le decía que mis hermanos son una cagada y él no.MARIA ROSANA TORRES, DNI NRO. .. empleada policial con funciones en la comisaria once de Río Colorado, refirió: “ Recibí la denuncia de la de la Sra. O., hizo una denuncia penal, manifestó que la hija había sido tocada por el ciudadano F.- No recuerdo bien pero creo que sí estuvo detenido y tenía una orden de captura, creo que no registraba antecedentes, creo que no lo sé bien.- La

Señora estaba muy soqueada cuando llego a la comisaría, no podía entender lo que había pasado, ya que lo conocía de unos cuatro años o cinco me dijo, que era una relación de amistad.- Todo lo que comentó lo consigne en la denuncia.- Le consulto si podía asistirse por un profesional le dije que fuera al Hospital y a pedir turno con el psicólogo y pediatra con la nena.- No recuerdo si notifique a F., y no conozco a la menor.- Le comentó que había otra niña de la misma edad de su hija una vecinita que también sería víctima, no sé porque no denunció.-No hice diligencia ni procedimiento en ese domicilio.- Pidió medida seguridad o cautelar la denunciante? No, no recuerdo si pidió algo”.DEBORA PARRA, DNI ..., Lic en trabajo social del SENAF refirió:

“ Tuve una entrevista con R.O. porque se nos derivó la situación desde defensoría de menores por la niña G., esa entrevista se dio en el Municipio.- Ella estaba muy angustiada, así que fue un poco difícil mantener la entrevista, dijo que había regresado de un viaje de vacaciones con su pareja y que la nena se quedó con su madre, y cuando volvió la niña la vio rara, que estaba temerosa, no la vio como siempre como que temblaba, que en ese momento estaba también F., la madre la Sra. R. evadió esa pregunta para no generar una confrontación.- Me dice que le dijo que se retire y que la niña le dijo que mientras cuidaba de ella cuando se fue al gimnasio, mientras jugaba a la play le habría pedido “que se la chupe” que la niña le dijo que no lo hicieron pero sí que lo tocaron, que estaba con una amiga L., y en otra oportunidad cuando estaba durmiendo le había metido la mano por abajo de la ropa tocándole la vagina.- R. refiere que le dijo que lo que estaba haciendo estaba mal, que no lo iba a hacer mas que no se lo cuente a la mama. Le preguntamos que solo había hecho la denuncia y que no habían intervenido otras instituciones porque no había querido exponer más a su hija, le explicaron la importancia de hablar con la mama de L., desconoce se obro o no en esa situación.- Tuvieron una entrevista con la psicóloga, y evaluaron si la niña estaba en una situación de riesgo.-La psicóloga considero que la nena tenía protección de la madre no se evidenciaron otras situaciones de riesgo en la convivencia con la madre por lo que no se continuó con la intervención de esta familia.- Ella hablaba como una relación de hermanos, tenían un vínculo de confianza, estaba mucho con ellas.- La Dra. Santos consultó si se trató algo de L.? Solo se puso en el informe para que quede en consideración de la defensora de menores, está bajo tratamiento por otras cuestiones pero penalmente no”.DANIELA GAGLIARDI, DNI Nro. ... en lo sustancial refirió: “ Que

participo en la realización del informe de situación de la menor G.O..Citamos a la mamá y hablamos la Lic. Girotti y yo, en diciembre del 2020-No la vimos a la menor.- La mamá se presentó advertida del pedido de informes se presentó al centro de salud, hicimos una entrevista donde nos cuenta que hacia un tiempo su hija le había comentado la situación en que había sufrido de abuso por parte de un amigo de la familia, nos dijo como había sido, lo que le había comentado lo que había hecho y eso fue todo lo que informamos.-En realidad no recuerdo detalles, si comento que le había dicho con angustia lo que había pasado esto con este hombre, que le había dicho que lo tocara que estaba jugando videojuegos y le pidió que le tocara y le había mostrado los genitales.- La irrupción de la sexualidad adulta en la menor provoca daños, son una situación traumática, es la irrupción de la sexualidad adulta lo que provoca trauma, cualquier irrupción provoca daño, cuanto mayor es la conducta mayor el daño. En la estructura de los vínculos las cuestiones traumáticas provocan daño después se re-significan en la etapa de la adolescencia o cuando tienen niños de la edad, se re-significan con el mismo dolor que se sufrió, forma parte de la estructura vincular de una persona, puede durar toda la vida, requieren tratamiento y elaborarlos de una manera difícil, que comprometen la vida de una persona, no siempre necesitan hacer un tratamiento, esto se repara de muchas maneras, una de las maneras es la actuación de la justicia, lo del tratamiento no siempre es necesario, lo que necesita es elaborar una situación difícil, puede ser con apoyo familiar, afectivo y también puede ser por terapia.- Yo creo que tuvieron acompañamiento de la madre, la familia, le

creyeron, hicieron la denuncia, estuvieron a su lado. Yo no la vi, la vio la psicóloga del Senaf ellos evalúan, no siempre son pacientes de salud mental las víctimas de delito, requieren tratamiento y acompañamiento, no siempre el tratamiento de ese daño debe repararse necesariamente con terapia.- Contesto a la Dra Santos que sería necesario y pertinente una nueva intervención o consulta para saber si necesita ese tratamiento en esta etapa”.LAURA GIROTTI, .... refirió: “Realizamos una entrevista en el centro de salud a partir del oficio en que solicitaban la evaluación, con la Lic. Gagliardi, lo único que recuerdo que la madre mencionó la situación, que había sido en el año 2018 y que era un amigo de la familia, y cuando se enteró hizo de cuenta que estaba todo bien para que él no sospechara, se retiró y realizó la denuncia, es lo único que recuerdo.- Pueden alterar el desarrollo sexual? Soy trabajadora social no puedo opinar sobre el área psíquica de la nena.- Después de la entrevista con la mamá que

demoro bastante recibimos el oficio en noviembre del 2020 y tardamos bastante en buscarla, solo realizamos esa entrevista y se consideró que podría contar con espacio terapéutico con la psicóloga, entiendo que no concurrieron”.CAMARA GESELL de la menor G.G. O. la que

en la parte sustancial de la declaración refirió: “ Por qué viniste hoy? Si.- Te gusta el slim que es para vos? Mi mama lo considera como un moco largo pero para mí un poquito a mi me gusta y que es lo que no te gusta, que cosa no te gusta’ los robos.- Y por qué viniste hoy? Si.- Contame con todos los detalles Vine a contar lo que me paso, y no se explicarlo.- Estaba mi mama y yo cocinando papas fritas con una amiga,

la pareja de mi mama, con un amigo y mi mama se fue a un lugar no sé dónde, y con el amigo estábamos diciendo a que se parecen las papas fritas y yo le decía se parece a un flaquito....y después me dijo a que se parecía, como es a un flaquito gato, como explicártelo, me da vergüenza, no me sale decírtelo, N. se llama, estábamos en la cocina cocinando las papas fritas, y él me había dicho que una papa se parecía a lo que tenía abajo, sabes lo que te digo no? No, pero vos me explicas? Es nuestra parte interior, después no sé qué me dijo pero que me va a enseñar eso, me fui al comedor a ver la tele y después ese día vino mama y comimos las papas fritas.- Minuto 12 de la

Cra. Gesell y al otro día vino ese chico de vuelta que obviamente es grande, o creo se había quedado a dormir y vino una amiga que se llama L. y de vuelta no sé qué hizo, pero estábamos jugando a los videojuegos a la play y dijo que le hagamos masajes y después dijo también que le hagamos masajes en la parte interior de vuelta y después vino mama, nosotros estábamos con mi amiga, comimos algo y nos habíamos comido y nos fuimos a dormir todos y no me acuerdo nada mas.- Consultado por la psicóloga sobre el primer día de las papas fritas dijo: “ que la parte interior sería la parte íntima la parte interior que tenemos todos, no sé cómo explicártelo, definitivamente la que tenemos todos abajo, señaló la zona bajo vientre, después dije lo del gato flaco y el me mostró, que te mostró, la parte íntima, y me la mostró, se bajó el pantalón me mostró y cómo era? completamente babosa, cómo? Viste las aloe veras que cuando las agarras así sale un moco como baboso, que cae así como el slime que te queda todo pegajoso en las

manos, y vos como te diste cuenta? Por qué me dijo que lo tocara (evidencia angustia) y lo toque porque me daba miedo que me hiciera algo ” (minuto 16.20) Por ejemplo viste cuando algunos borrachos te dicen que hiciera algo sino te van a matar y entonces a mí me dio miedo y lo toque, no me acuerdo si dijo algo.- Al otro día vio mi amiga L.- respecto del otro día describió la habitación señalando que estaba con L. una amiga y él le pidió que le haga masajes y decía más arriba, más arriba, más a la derecha, y así nos agarró la mano, estaba sin pantalones en mi pieza, estábamos solos mi amiga y él, L. que tiene creo ocho o seis años, el apellido no me acuerdo, N. no lo sé su apellido, ahí me agarró la mano y me la puso ahí, y no me dijo nada más, y a L. le hizo lo mismo, después mi mamá llegó se había ido al gimnasio, o yoga o comprar o no sé y creo que él se quedó a dormir o se fue.Me dijo que no le diga nada a mi mama y una vez estaba durmiendo con mi abuela porque tenía miedo a la oscuridad, sentí algo que me pesaba como descompuesta, y de pronto largué todo eso, se lo dije a mi abuela y me latía el

corazón de una forma, muy fuerte, te hace tum tum tum .- Se lo dije, fui a la casa estábamos bajando el colectivo y estaba la moto de N., y yo me quedo así mirándolo, saludo a mi mama pero no saludo a N., después se fue N. y se lo conté a mi mama, con un poquito de llanto, pero ahora me estoy aguantando un poquito, mi mama se lo coto a N. y se desmayó tuk tuk dos veces y yo tenía el peso ese y se me está aliviando un poquito, pero me están temblando las manos.- Creo tenía siete años pero no se qué día fue, la verdad no sé qué mes tengo tantos días de clase, definitivamente hacía calor ese día.- Yo te lo digo porque si no lo digo le va a pasar lo mismo a otros niños y no quiero que tengan ese peso que tengo yo, se lo conté a mi abuela y a mi abuelo, ella se llama R.P. y él se murió.- A la abuela le conté lo mismo que a vos.- Esos días de vacaciones sentía como que no me acordaba pero en la escuela me quedaba así, y me aparecía así y me quedaba así (quieta, como inmóvil) y que te aparecía? toda la historia que te conté y me quedaba así.- Teatraliza el episodio ocurrido en la cocina con la ubicación y acciones desarrolladas, a la par que manifestó que se tapaba con un almohadón que tenía de pequeña, que no se acuerda que tenía puesto, creo que un pantalón negro con rayas blancas a los costados señala.- Le consulta

sobre el día siguiente creo que al otro día creo que tenía el mismo pantalón y zapatillas blancas, L. una camiseta roja o rosa porque le gusta ese color, el pantalón no me acuerdo.- Iba así para (señala las piernas parte superior de cuádriceps) para no tocarme y él me agarró la mano y me la puso ahí (10.22 minuto) que querés despacito que me duele la mano, primero tenía puesto pantalón me agarró la mano y me dijo para, para pero se bajó el pantalón y puso mi mano de vuelta.- Él me había dicho que tenía sueño y se iba a acostar, y L. me dijo le voy a hacer masajes al amigo de tu mama y dije a dónde vas si está durmiendo, yo llegue y L. estaba haciendo masajes en los pies, y llegue y le dije no estabas durmiendo entonces dijo si estaba durmiendo pero quería masajes”.-

LIC. VERONICA MURIAS se expidió respecto de la Cámara Gesell, que se tomó el 25 de febrero del 2019, a la que concurrió acompañada por su mama y se mostró de la misma manera que al inicio de la entrevista: “desenvuelta, sin presentar inconvenientes, en algún momento aparecieron expresiones más de angustia y ansiedad, en relación al espacio y lo relatado, pero se podía expresar sin inconvenientes, con lenguaje fluido, con vocabulario acorde a la edad, podía explicar distintas secuencias y detallar recuerdos según sus posibilidades, no tenía dificultades en sus memoria, planteaba detalles de acuerdo su edad y tiempo transcurrido.- Al salir de la Cámara Gesell así como durante la entrevista hizo estas expresiones de manifestaciones somáticas al salir me dijo que le temblaban las piernas y lo hice saber”.Previo a finalizar el juicio el imputado F. solicitó declarar y previo hacerle saber su derecho a hacerlo, y que la negativa no será presunción en su contra manifestó que deseaba declarar y refirió: “soy ayudante albañil, conozco a la Sra. R. O. desde el 2014-2015 tuvimos una relación de amistad y aclaro que nunca tuve el resguardo de la nena, a disposición mía, en ningún momento nunca, se me adjudicó el cuidado de la criatura como se me dijo anteriormente.-Cuando iba a la casa de O. lo acordaba previamente, le decía generalmente, a veces según los horarios y por el trabajo, le preguntaba antes, generalmente era espontanea la visita. Quienes vivían ahí en la casa? Ella con sus dos hijos, T. y G. y su pareja G.N.”.Del auto de apertura a juicio surge que se arribó a la siguiente convención probatoria: “La menor G.G.O., D.N.I. N°... nació en fecha 11/03/2010 en Río Colorado y es hija de R.P.O.D.N.I. N°

...”III.-ALEGATOS DE CLAUSURA

En primer término fue oído el Ministerio Público Fiscal, en la palabra del Sr. Fiscal Dr. DANIEL ZORNITTA, quien entendió acreditada la tesis sostenida en el alegato

de apertura, con la prueba producida en el juicio, en especial con los dichos de la denunciante y la menor en cámara gesell.-Evaluó detalladamente ambas testimoniales, entendiendo que acreditaban los hechos por lo que se requirió la instancia de juicio.Consideró que la menor fue coherente en su discurso y sin perjuicio del estado de nerviosismo de la denunciante aportó datos que permitieron corroborar los dichos de la niña.-

Considero que ambos hechos ocurrieron en el domicilio de la niña en ... de Río Colorado, aprovechándose de su estado de inmadurez y de guardador de la menor, era como su hermano, un referente familiar, debe tenerse en cuenta el contexto de género y la vulneración de los derechos de una niña de ocho años, aprovecho en dos oportunidades la situación de que la niña quedara a su cuidado.- Fue clara Gagliardi al señalar que estos hechos ocasionan un daño que ameritan un tratamiento psicológico o cualquier otro que signifique contención.- Solicito se analice con perspectiva de genero este hecho, y teniendo en cuenta una asimetría física con la menor, quien tenía incapacidad de defenderse por falta de recurso, por su edad, de hecho en uno de los casos no se defendió por temor, lo que genera alteraciones emocionales según la Lic. Gagliardi teniendo en cuenta características del delito y vínculo con el agresor. Citó precedentes del TIRN y de la CSJN sobre prueba de indicios.- Considera que el delito de Corrupción de Menores, según jurisprudencia y doctrina no requiere que haya sido efectivamente corrompida la víctima, solo se da a entender la idoneidad de los actos para la promoción o facilitación de la corrupción, conf. Sen. 26-20 PAO s-corrupción y en el precedente “ González Marcos Nicolás y otra s-abuso sexual agravado” se trató y analizó que quien cuida de la victima reúne la calidad de guardador.- Los actos han causado daño y merece un tratamiento ya que puede llevar este problema el resto de la vida.- Solicitó se declare la Culpabilidad de F. en orden a los delitos de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA GUARDA (dos hechos en concurso real) y ellos en concurso ideal con CORRUPCION DE MENORES AGRAVADAS POR LA GUARDA (arts. 45, 54, 55, 119 par. 1 y 4 inc. B y 125 del CP).Luego expuso sus conclusiones la Defensora,

Dra. Josefina Santos quien

discrepó con la valoración de la prueba producida en la audiencia por el fiscal.- Indicó que en la presentación del caso se refirió a que F. no era la pareja de la Sra. O., y que no era el encargado del cuidado de la niña, eso ha quedado probado en la audiencia.- La fiscalía deja a un lado esto.- Él no era obligadamente el cuidador de la niña, el encargado de la guarda es la persona que por los hechos o porque esta previamente acordado se quedará a cargo de la niña, esta fue una situación circunstancial, nadie sabía a qué hora pasaba, si se quedaba o no se quedaba, quien detentaba el cuidado era la Sra. G. o G. la pareja que también vivía en la casa. Si tenían un trato como hermanos.- Con F. dijo la denunciante que se quedó sola una

vez y acá se habla de dos hechos. No está la testimonial de L., sorprende que un hecho como este en que se refiriera que la niña esta institucionalizada pero no accionara penalmente.- No existe ninguna acción contra F., será que el hecho no ocurrió o que no fue como lo denunciaran. Evaluó tanto el testimonio de la Lic. Parra como Gagliardi quienes vieron una

sola vez a la mama, nunca entrevistaron a la niña, la madre puede decidir que no quería re victimizar a la niña, pero los profesionales debieron con buen criterio evaluarla. Respecto del hecho de la “papa frita” no ha quedado claro si existió una transferencia en

cuanto al tocamiento del miembro de F., dijo que se lo iba a enseñar no quedó claro si se lo toco.- En el segundo hecho donde participa la menor L. lo refiere más claro. La cualificación o cuantificación del daño no se ha probado en esta audiencia, no significa que no diga que no existió daño, ya que la doctrina dice que per se es un daño, pero el daño de la corrupción de menores debe tener una prueba debidamente estandarizada, probada que debe ser mas allá del que surge del art. 119 del CP por el dicho solo de la Lic. Gagliardi que no analizó a la niña, sin tratamiento psicológico, por una reacción física de que le temblaban las piernas y que se observó en cámara gesell, entiende que no es suficiente el daño de la corrupción de menores, es por eso que solicita se declare su responsabilidad por el segundo hecho y se lo absuelva por primer hecho, como autor de Abuso sexual simple sin agravante por no ser guardador y sin la figura de corrupción de menores por atipicidad. Al dársele la última palabra el imputado F. no tuvo nada que decir. IV.- Concluida la audiencia pública los miembros del

Tribunal pasaron a deliberar y habiéndose arribado a una decisión por unanimidad, conforme lo preceptuado por los arts. 188, 189, 190 y 191 del CPP, se procedió con fecha 10 de junio del 2021 a dar los argumentos y hacer saber el veredicto recaído consistente en “ conforme prueba producida se declara la culpabilidad de N.J.F. como autor de los delitos de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE GUARDADOR (dos hechos en concurso real) (Conf. Arts. 45, 55, 119 primer y cuarto

párrafo inc. B del CP).- Otorgar a las partes un plazo de cinco

días para ofrecer prueba, conforme art. 173 CPP y oportunamente ordenar a la Oficina Judicial fije audiencia de cesura”.-

V.- AUDIENCIA DE CESURA.El 05 de agosto del corriente año se llevó adelante la audiencia prevista por el art. 174 del CPP, oportunidad en que se produjo la prueba ofrecida por la Fiscalía.En la ocasión prestó testimonial M.M.S., DNI ..., directora de la escuela a la que concurre la menor.- Refirió que realizo un informe respecto de G..-Se basó en los informes de los legajos de los años anteriores, desde el año 2016 hasta la fecha, haciendo hincapié en su desenvolvimiento en el aula y con las maestras, ya que yo no fue su maestra en el aula.- G. fue desde primer grado una niña avispada, que nos daba trabajo gratamente, por ser una niña muy activa, sobretodo en el año 2019 ella tuvo un cambio de maestra antes de mitad de año, y nos reunimos con la mamá y ahí se evidenciaron algunos cambios, sobre todo de conducta del tipo de ahilarse, buscar excusas para culpar a algún compañero, porque se sentía sola, lo que las llevó a llamar a la mamá.- Las dos maestras coincidieron en las conductas, decía que nadie quería juntarse con ella, que no la querían y estaba pendiente de culpar alguien de lo que le paso.- En el 2020 no tuvieron contacto con la mero por ser virtuales las clases.Contesto a la Defensa que fue docente, vice-directora y directora de la escuela, la información la toma a través de otro documento tomado por otra persona, el detalle del caso lo tenía asignado como seguidora, que se asignan cuando hay cambios de conducta que a veces no sabemos a que obedecen, pudiendo incluso responder a un caso de la

escuela.- Puede afirmar que estos cambios obedecen estrictamente a este hecho, puede asegurar que no existía otro problema? yo no lo puedo afirmar, solo puedo decir que el cambio de conducta existió, no el origen.- Hoy G. está en sexto grado, tendría once años.- Es esperable que los niños de la edad tengan este tipo de conducta? En esa edad es raro, en general se dan más en este momento, en sexto o séptimo año, ella siempre fue muy activa y tenía sus encontronazos pero de otra manera por eso se advirtió el cambio.Lic. DANIELA GAGLIARDI, psicóloga del equipo de salud mental del hospital

de Rio Colorado.- Tiene entrevistas con la menor todos los miércoles en la salita de Villa Mitre donde vive.- Lo que siempre se intenta es generar un espacio de tranquilidad para que pueda hablar la niña de lo que necesita, separado de la obligación del juicio y para testificar.- Se le aclaran dudas, cuestiones de ansiedad o culpabilidad que suelen generarse en los niños que han sufrido este abuso. Es muy lúcida, inteligente, puede

hablar tranquila, confía en su persona y están trabajando muy bien.- El tratamiento es impredecible cuánto tiempo durará, por la experiencia que uno tiene son tratamientos que a lo mejor se cortan cuando se concretan algunas cuestiones como la posibilidad de socializar, en general dejan un tiempo y vuelven en otra edad.- Refirió que ha visto en la niña conductas esperables para la situación postraumática del abuso, no genero patología, pero si rasgos de carácter, o cuestiones que son abordables desde la posibilidad de revertirlas, problemas de confianza, sociabilidad, culpabilidad, si presenta estos signos de la situación de abuso que sufrió y que seguramente superará.Concedida la palabra a las partes, el Sr. Fiscal, Daniel Zornitta señaló que en función del art. 40 y 41 del CP valora como atenuante en favor de F., que no tiene antecedentes computables, y si bien es cierto que no se encuentra en el domicilio donde dijo que iba a recibir las notificaciones del proceso, informó donde está actualmente considerando que tiene arraigo.- Agravantes se trata un delito sexual agravado por la condición de guardador, por lo que se trata de un hecho de violencia de genero.- Existió una asimetría entre el sujeto activo y pasivo, la víctima no tenía posibilidad de oponerse por temor.- Valoró también la relación del imputado con la madre a quien consideraba “como hermano” y que tenía relación directa con la niña.- Posteriormente analizó el testimonio de la Lic. Gagliardi quien ha indicado que se encuentra dentro de un proceso para salir del trauma que presenta, propio del abuso sexual.-En igual sentido la Directora aludió a conductas que llamaron la atención, sobre la relación con sus

compañeros. -También como agravante evalúa la conducta precedente, con dominio de la situación, hacia una persona en extremo estado de indefensión, una menor de edad frente a una posición sin posibilidad de defenderse.-Se abusó de la confianza que le tenía la madre, lo que lo convertía en referente, como parte de su familia, dejándose a su cuidado en el entendimiento que no le haría daño.-Genero una subordinación inaceptable y dañina a la niña, obligándola a prácticas que la menor no comprendía.- De las técnicas de evaluación psicológica se extraen signos de existencia de abuso sexual. Valora que con su inmadurez mental no pudo evaluar el acto que había sufrido, mientras

el imputado tenía capacidad para conocer y responder. En función de la calificación legal por el que fuera declarado responsable solicita se le imponga a N.J.

F. la pena de SEIS AÑOS DE PRISION, accesorias legales del art. 12 del CP y costas.-

Por su parte la Dra. Josefina Santos, Defensora del imputado señaló que el Fiscal trajo a la audiencia dos testigos y si bien debemos analizar la extensión del daño, ambas testigos hablaron de situaciones esperables en éste marco.- Esto ya se hizo presente en el momento del alegato de clausura, cualquier delito de este tipo genera un daño “per se” que está previsto en la pena, nada nuevo se agrega con esta prueba.- No hay otro hecho idéntico sufrido por la niña para cotejar entre ambos y ver los cambios, es claro que los niños cambian de conducta y mucho más en delitos de esta naturaleza.- La Defensa no tiene ánimo de romper los mínimos de la figura, va a solicitar la pena de TRES AÑOS DE PRISION, de

cumplimiento en suspenso. Valora los atenuantes

señalados por el fiscal y otros no valorados como la adhesión y predisposición al trámite, la sujeción, incluso con la conexión a las audiencias, siempre a disposición de la justicia.- No estuvo rebelde, recibió todas las notificaciones, fue respetuoso.- La pena debe respetar principios rectores como proporcionalidad, racionalidad y culpabilidad, de los que resulta una pena justa solicitando se imponga la de TRES AÑOS de PRISION, de ejecución condicional, con más las reglas de conducta que le imponga el Tribunal. La pena solicitada por el Fiscal no es proporcionada, lo que se evalúa en función de todo el proceso.- Es primario y debe tenerse en cuenta fundamentalmente la función de

las penas, la constitución aclara que debe reinsertarse a la sociedad.- Hoy por hoy mal se puede decir que una persona pueda salir con un tratamiento adecuado y reinsertarse en la sociedad, los internos hacen esfuerzos con reiteradas peticiones para ser asistidos por el equipo y no se logra.Finalizada la audiencia el Tribunal pasó a deliberar previo convocar a las partes

para el día de la fecha para el dictado integral de la sentencia, la que se pasó a redactar y según el sorteo efectuado los señores jueces emitieron sus votos en el siguiente orden: en primer lugar la Sra. Juez Dra. LAURA E. PEREZ, luego la Dra. VERONICA RODRIGUEZ y finalmente, el Dr. JULIO MARTINEZ VIVOT.Se plantearon las siguientes cuestiones:

- 1) PRIMERA CUESTION: ¿La Acusación logró probar el hecho y la autoría responsable objeto de reproche? ,
- 2) SEGUNDA CUESTION: ¿Cuál es la calificación jurídica aplicable al caso? y
- 3) TERCERA CUESTION: ¿Cuál es la pena a imponer al caso en concreto y

costas?

A la PRIMERA CUESTION LA SRA. JUEZ, DRA. LAURA E. PEREZ

DIJO: Finalizada la audiencia de juicio corresponde analizar y valorar la prueba a fin de determinar si la acusación probó la existencia de los dos hechos atribuidos al imputado y la autoría de Fabrè en su comisión.Para ello tengo en cuenta que en los presentes la imputación se sustenta

fundamentalmente en los dichos de la menor G.G.O.,

manifestaciones que deben ser analizadas con rigurosidad y precaución, ya que dicha prueba opera virtualmente en soledad, uno de los sucesos habría ocurrido estando ambos protagonistas a solas, sin testigos y sin presencia de huellas físicas como consecuencia del hecho, y en el otro si bien habría estado una menor presente no fue convocada al juicio.- En consecuencia, nos encontramos con una imputación que gravita sobre el testimonio único de la presunta víctima, y si bien es sabido que nuestra actual ley ritual ha eliminado la regla “testis unus testis nullus”, por lo que es perfectamente posible dictar una condena basándose en un solo testimonio, del análisis de precedentes jurisprudenciales del STJRN, queda claro que el testimonio único debe encontrarse rodeado de determinados recaudos que minimicen la posibilidad de error en la decisión y analizado con precaución a fin de evitar que el fallo se encuentre sustentado en la pura percepción intuitiva del Juzgador sobre su veracidad.- Se ha considerado en tal sentido

que dicho testimonio debe cumplir con determinados parámetros tales como coherencia, seguridad, firmeza, descartarse errores de percepción, animosidad, intencionalidad, o mendacidad deliberada y una vez que se cuenta con certeza respecto de dichos extremos tal prueba debe contar, al menos en lo esencial de lo que pretende acreditar, con corroboración por otros elementos de juicio (como presunciones, indicios, pericias, informe de lesiones, testimonios sobre cuestiones periféricas al hecho, etc.) que le otorguen veracidad probatoria.- De tal forma, el testimonio único dejará de ser tal y la creencia del Juzgador sobre sus dichos, el que selle la suerte del imputado, mutando por un análisis armónico y conjunto de él, con otros elementos probatorios.- También se ha evaluado la normativa nacional y supranacional, seguida por el Tribunal de Impugnación local en cuanto a legislación protectora de la mujer, sus derechos, y la valoración de sus dichos en un contexto de género. Teniendo en cuenta dicho marco, estimo que el testimonio de la víctima,

presenta los recaudos necesarios para otorgarle plena credibilidad, y el resto de la prueba, producida en el debate lo han sostenido, aportando veracidad a sus dichos, con la certeza que requiere una sentencia condenatoria.- Como primer punto considero que el relato en sí mismo, presenta coherencia; los sucesos fueron ubicados en tiempo y espacio; con una modalidad lógica y posible de producción; con detalles y precisiones (de lugares, ubicación física de los cuerpos, mecánica del acto sexual, modalidad comisiva, los diálogos mantenidos, su reacción y la del autor, circunstancias previas y posteriores al hecho) todo lo que ha permitido su reconstrucción. La contundente declaración de la menor que pese a su corta edad (ocho años) al momento de los hechos y de la declaración, se expresó con un lenguaje claro; entendible y pertinente con los hechos relatados; dando precisiones antes el requerimiento de la interrogadora; apoyando el discurso con gestos; señalización de las zonas del cuerpo y teatralización de uno de los hechos; como así también la particularidad de ciertas expresiones durante su deposición, otorgan aún mayor credibilidad, descartando la posibilidad de mentir al deponer, ni que haya sido inducida a hacerlo, el describir el órgano masculino como “un gato flaco, baboso...” “que le cae un moco como el aloe vera y pegajoso en la mano” resulta de una originalidad y espontaneidad propia de un niño, descartando que se lo sugiriera o lo copiara de una expresión adulta. Respecto de la mecánica de ambos hechos la menor señaló concretamente: “  
estaba mi mama y yo cocinando papas fritas con una amiga, la pareja de mi mama y

con un amigo y mi mamá se fue a un lugar, no sé dónde, y con el amigo estábamos diciendo a que se parecen las papas fritas y yo le decía se parece a un flaquito...y después me dijo a que se parecía, como es a un flaquito gato, como explicártelo, me da vergüenza, no me sale decírtelo, N. se llama, estábamos en la cocina cocinando las papas fritas, y él me había dicho que una papa se parecía a lo que tenía abajo, sabes lo que te digo no? No, pero vos me explicas? Es nuestra parte interior, después no sé qué me dijo pero que me va a enseñar eso, me fui al comedor a ver la tele y después ese día vino mamá y comimos las papas fritas”.-(Min. 12 de la Cra. Gesell)

....posteriormente sobre este mismo hecho contesto a la interrogadora : “la parte interior sería la parte íntima, la parte interior que tenemos todos, no sé cómo explicártelo, definitivamente la que tenemos todos abajo, señaló la zona bajo vientre, después dije lo del gato flaco y él me mostró, que te mostró?, la parte íntima, y me la

mostró, se bajó el pantalón y me mostró y cómo era? completamente babosa, cómo? Viste las aloe veras que cuando las agarras así sale un moco como baboso, que cae así como el slime que te queda todo pegajoso en las manos, y vos como te diste cuenta? Por qué me dijo que lo tocara (evidencia angustia) y lo toque, porque me daba miedo que me hiciera algo” (minuto 16.20) Por ejemplo viste cuando algunos borrachos te dicen que hiciera algo sino te van a matar y entonces a mí me dio miedo y lo toque, no me acuerdo si dijo algo”.Respecto del segundo episodio refirió “ al otro día vino ese chico de vuelta que

obviamente es grande, o creo se había quedado a dormir y vino una amiga que se llama L. y de vuelta no sé qué hizo, pero estábamos jugando a los videojuegos, a la play y dijo que le hagamos masajes y después dijo también que le hagamos masajes en la parte interior de vuelta y después vino mamá”...más adelante describió la habitación y señaló: “ estaba con L. una amiga y él les pidió que le hagan masajes y decía más arriba, más arriba, más a la derecha, y así nos agarró la mano, estaba sin pantalones en mi pieza, estábamos solos, mi amiga y él, L. que tiene creo ocho o seis años, el apellido no me acuerdo, N. no lo sé su apellido, ahí me agarró la mano y me la puso ahí, y no me dijo nada más, y a L. le hizo lo mismo, después mi mamá llegó que se había ido al gimnasio, o yoga o a comprar o no sé y creo que él se quedó a dormir o se fue.- Me dijo que no le diga nada a mi mamá”

La transcripción de los momentos culmines relatados por la niña demuestran claramente, que contrariamente a lo sostenido por la Defensa en su alegato, hubo

contacto físico, en el primer hecho la menor refirió que le dijo que lo toque y lo toco por temor y en el segundo hecho explicó que él le agarró la mano a ella y a su amiga y he hizo que lo tocara en la zona íntima masculina, por lo que el planteo central de la Dra. Santos se encuentra desvirtuado por los propios dichos de la menor que coinciden con la plataforma fáctica de la acusación. El momento del develamiento también fue relatado por la menor señalando que

estaba durmiendo con su abuela y que sentía algo que le pesaba como descompostura y se le dijo a la abuela, “me latía el corazón muy fuerte”, por eso se lo contó, después “fui a la casa estábamos bajando el colectivo y estaba la moto de N., y yo me quedo así mirándolo, saludo a mi mama, pero no saludo a N., después se fue N. y se lo conté a mi mama, con un poquito de llanto, pero ahora me estoy

aguantando un poquito”. Secuencia esta que coincide en absoluto con la forma descripta por la

denunciante, Sra. O. quien señaló respecto de ese momento que era una mañana, estaba con N. cuando llego su madre y la menor quienes ingresaron por tener llave, que la nena se colocó detrás de la abuela, en actitud rara como que le había pasado algo, le dijo su madre que le tenían que decir algo y fueron al dormitorio, donde la menor llorando le dijo lo que N. le había hecho, tras lo cual lo convenció que se vaya y concurrió a hacer la denuncia. Episodio que fue relatado por la Oficial Torres en cuanto al estado de shock en que llego la denunciante y el asesoramiento que le fue brindado en la Unidad Policial. Sobre el estado de la menor la progenitora refirió: “ y estaba temblando y me

dice mama perdóname, vos no tenes la culpa de nada, le dije, cuando salía el tema ella temblaba como una hoja, dormimos por un tiempo juntas, todavía le cuesta, si surge algún tema de esos, cuando le dije que estaba el juicio y eso, duerme con la puerta abierta, duerme temblando y así.- La vez que la lleve al médico fue cuando teníamos que ir a Cámara Gesell, era como que la iban a preparar para Cámara Gesell para que no esté nerviosa y hace poquito nos llamaron al hospital con D. pero nada, la nena está bien dentro de todo, tiene como los ojitos tristes, no tiene esa chispa alegre que tiene siempre y a veces está más enojada que otras pero no le interfirió en la vida gravemente, estuvo un tiempo medio dispersa en la escuela pero la ayudé a que día a día esté mejor.” El estado de angustia referido por la propia niña que sentía previo a contarle a la

abuela; el cambio de actitud al momento del relato en cámara gesell, que fue percibido en los momentos culminantes de la declaración expresando incluso que estaba nerviosa y con las manos mojadas; la expresión de la madre que en la escuela estaba dispersa, refiriendo la niña en su declaración que cuando estaba en la escuela se le pasaba la historia que había contado y la descripción de la psicóloga Murias de que le temblaban las piernas al salir de la entrevista, son indicadores corporales sin duda compatibles con un hecho como el descrito por la menor, la que si bien contaba con ocho años de edad, claramente comprendía y tenía información de lo incorrecto de tal acción, de parte del imputado.-

Suma a lo anterior la declaración Lic. Muria quien refirió que la niña se mostró durante la declaración: “desenvuelta, sin presentar inconvenientes, en algún momento aparecieron expresiones más de angustia y ansiedad, en relación al espacio y a lo relatado, pero se podía expresar sin inconvenientes, con lenguaje fluido, con vocabulario acorde a la edad, podía explicar distintas secuencias y detallar recuerdos según sus posibilidades, no tenía dificultades en sus memoria, planteaba detalles de acuerdo su edad y tiempo transcurrido.- Al salir de la Cámara Gesell así como durante la entrevista hizo estas expresiones de manifestaciones somáticas, al salir me dijo que le temblaban las piernas y lo hice saber en el informe”. Si bien la denunciante aportó una versión sustancialmente distinta de la mecánica de los hechos, señalando que en un caso el imputado le pidió a las niñas que “se la chupe” y en el otro le habría metido la mano por debajo de las ropas tocándola en las zonas íntimas omitiré valorar esta porción del relato por varias circunstancias.- En primer término porque la testigo no fue interrogada, ni contra examinada por las partes sobre este punto, confrontándola con los dichos de la niña por lo que la información no resulta -a mi criterio- de calidad para desvirtuar los dichos de la menor.- Advierto que la testigo P. refirió que O. al comentarle los hechos, le dijo que la niña refirió que primero él les pidió que “le chupen” pero que ellas no lo hicieron (en alusión a G.y L.) y que le tocaron, versión que sí se compadece con la dicha con la menor y que evidencia un error de litigación más que de contradicción.- En segundo término la versión dada por la denunciante sobre tocamientos íntimos a la niña no forma parte de la acusación y finalmente no fueron manifestado espontáneamente por la menor. Las testigos Parra, Gagliardi y Girotti expusieron sobre la información recibida por la progenitora de los hechos, explicaron sobre el estado de angustia de la

denunciante al formular el relato y el vínculo que la unía con el agresor, en el sentido de que tenían “una profunda amistad, similar a la de dos hermanos”, siendo evidente y percibido durante el debate aún -pese a los tres años transcurrido desde los hechos- el estado angustiante que persiste hasta la fecha, como así también la desilusión y sorpresa que le generó tal accionar de parte de F.. Finalmente como dato relevante evaluo que a lo largo del debate no ha surgido

motivo o razón de tal envergadura para que la niña atribuyera falsamente a F. tal conducta si no fuera cierta, cuando claramente se trataba de una persona con quien la

familia tenía un importante vínculo de afecto desde varios años antes, a punto tal de ser considerado “como un hermano” y compartían gran parte de su cotidianidad.- No se observó de parte de la niña y mucho menos de la madre, animadversión hacia el imputado al declarar, no cargó las tintas refiriendo incluso que algunas circunstancias no

las recordaba y acotando el relato a los dos hechos descriptos.- La valoración integral de dicha circunstancia, sumada

a la plena credibilidad que hemos otorgado al

testimonio de la menor; los datos de contexto que también acreditan la existencia de un abuso, tales como cambios conductuales en la escuela y el hogar tras ocurridos los hechos y al momento de su relato (dispersión, angustia, dificultad en el sueño, temblarle las piernas y las manos), con más la descripción dada por la Lic. Murias sobre el relato, conforman un conjunto de indicios suficientes que otorgan a dicho testimonio el grado de veracidad requerido para el dictado de una condena. La autoría no ha sido cuestionada por las partes, incluso la defensa -aunque no el

imputado- ha reconocido uno de los hechos atribuidos, además se encuentra suficientemente acreditada por los dichos de la menor y su progenitora. La edad de la menor al momento del hecho y el vínculo con la denunciante se encuentran acreditados con la convención probatoria realizada por las partes en oportunidad del control de acusación y consta en el auto de apertura, oportunidad que se tuvo por probado en los términos del art. 166 del CPP que: “La menor G.G.

O., D.N.I. N°.. nació en fecha 11/03/2010 en Río Colorado y es hija de R.P.O., D.N.I. N° ...”. En base a estos elementos probatorios tengo por acreditado con

la certeza

requerida por la instancia ambos actos de tocamientos de índole sexual en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas por la víctima, y que coinciden en forma absoluta con la plataforma fáctica fijada en el control de acusación.- TAL MI VOTO.A la SEGUNDA CUESTION, la Sra. Juez Dra. LAURA E. PEREZ dijo: Conforme hechos que di por probados corresponde atribuir a N.J.F. la comisión de los delitos de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE GUARDADOR (dos hechos en concurso real) (Conf. Arts. 45, 55, 119 primer y cuarto párrafo inc. B del CP), en calidad de autor.-

La conducta atribuida a N.J.F. encuadra en la figura de Abuso Sexual Simple Agravado por la condición de guardador, dos hechos, en concurso real en calidad de autor (arts. 45, 119 pár. 1° y 4°, 55 del Código Penal).La Defensa y el imputado en su indagatoria han negado la calidad de guardador, pero claramente ha surgido de los dichos de la niña y de su progenitora que la menor al momento de la comisión de ambos hechos se encontraba sola con el encartado quedando a su cuidado, reitero al menos en esos dos momentos, no es necesario que habitualmente lo hiciera y tal versión no ha sido puesta en crisis por la defensa mediante contra-examen, ni han comparecido otras personas a declarar que dijeran estar presentes en el momento aludido, por lo que tal extremo también lo damos por probado con la prueba producida en el juicio, el cuidado de la niña aunque sea por un momento resulta suficiente para configurar la agravante.Así he señalado en el legajo (MPF-VR-000682-2018) “PERDOMO.....” con adhesión de la Dra. Rodríguez que “...- Respecto de ésta última agravante resulta conteste la doctrina en señalar que no es necesaria la existencia de una guarda judicial, bastando con que se acredite la situación de guarda de hecho y con cierta permanencia, lo que ocurría claramente en el caso de autos.- Conforme testimonio de Ayelen y sus hermanos la niña era dejada al cuidado de sus abuelos cuando ocurrían los hechos ahora juzgados.- Ver sobre el particular ver Se. 108-08 “NOR sabusosexual” en la que se señaló: “ De todo ello se desprende el control y mando -gobierno- de O.R.N. en cuanto a lo que ocurría en su casa, lo que es adecuado para conceptuarlo como guardador de la menor.- ... de donde surge que, en las circunstancias en que ocurrieron los hechos, dependía del gobierno de aquél, quien a la sazón era jefe de hogar.-En este sentido, la Sala IV de la Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en fallo del 11-08-06 (DJ 20-12-06, 1209), sostuvo: “... El delito de abuso sexual agravado, previsto en el art. 119 inc. b) del Cód. Penal, resulta aplicable a quien cuida de la víctima atendiendo de sus necesidades, y también al concubino o padrastro que asume funciones de jefe de hogar respecto de los hijos de la concubina que viven en el hogar común...”. También la doctrina ha señalado: “ Encargado de la guarda es aquel a cuyo cargo está el cuidado del sujeto pasivo, sea que la relación provenga de un acto jurídico o de una mera situación de hecho. Puede ser transitoria o permanente...están

comprendidos por la disposición sino que es bastante más amplia y comprende a toda persona que esté, de hecho, encargada de la guarda...aun con prescindencia de la existencia de los padres o de tutores o curadores legales” Conf. Grisetti-Villanueva “Código Penal de la Nación” Anotado y Comentado, Tomo II Parte Especial, comentario art. 119 del CP, pag. 361. Descarto la existencia en el caso de autos del concurso de dicha figura con la

Corrupción de Menores atribuida por la Fiscalía, y en tal sentido resultan plenamente aplicables al caso los conceptos expuestos en su voto por el Dr. Fernando Sánchez Freytes (al que adherimos la Suscripta y la Dra. Rodríguez) en el legajo MPF-VR00897-2018 “Di Martino c-Andrade” en el que señaló: “ Ahora bien, por las propias características de estos episodios, a lo que se le suma la particular prueba recolectada, comentada y analizada, entiendo que no poseo un juicio de certeza positiva como para dar por acreditado que “estos tres abusos sexuales” (en el caso eran accesos carnales) hayan generado la producción en la ocasión de una promoción de la corrupción de menores por parte del justiciable para con ..... En un primer aspecto, aprecio que la propia plataforma fáctica de la Acusación en el alegato de apertura (para con este delito), y que se mantuvo como tal en su alocución de clausura, no alcanza para que objetivamente pueda adjudicársele al justiciable este comportamiento. En un segundo lugar, la prueba desahogada en el juicio tampoco me ha servido para estar frente a esta ilicitud. Esto por cuanto la conducta realizada por el agente debe tener “aptitud corruptora”, y esto se da cuando los actos “en sí mismos” son prematuros, excesivos y perversos. Acepto que los dos abusos sexuales con acceso carnal (vía anal) son “prematuros”, a consecuencia de que fueron practicados antes de su debido tiempo, es decir, inadecuados con relación a la edad de ....; pero en cuanto a que aquéllos hayan sido también “excesivos”, me parece que no, puesto que este término es correlativo de

cantidad... Consecuentemente, entiendo que esta cronología de los hechos no alcanza para tener por constatada la característica de “excesiva” -de toda conducta corruptora en lo sexual, como depravación-. Y asimismo, tampoco hay prueba suficiente para tener por materializado el comportamiento de “perverso”, porque se entiende por tal toda conducta que pueda llegar a considerarse como prácticas sexuales depravadas y puramente lujuriosas, por lo que estos dos únicos abusos sexuales con accesos carnales (vía anal), muy graves por cierto, no alcanzan para

construir esta última característica propia del ilícito en comentario. Y a mayor abundamiento, nos dice la doctrina: “...tales actos (que sean prematuros, excesivos y perversos) son aquellos de contenido lujurioso que, siendo prematuros para la edad de la víctima o depravados por su clase, tienen entidad objetiva suficiente para producir sobre el espíritu del menor una deformación psíquica que lo altere moralmente, produciendo un vicio o perversión en el instinto sexual...” (TAZZA, Alejandro, Código Penal de la Nación Argentina, Edit. Rubinzal-Culzoni, T. I, pp. 426/427). Y va de suyo, también, que estos últimos extremos de la doctrina que estoy citando, no ha sido probado en debida forma por la Fiscalía, como que tampoco poseo suficiente prueba independiente como para dar por acreditado -bajo certeza- tal extremo ...”. Como se advierte en ese caso -no recurrido por el Ministerio Público

Fiscal- los hechos eran accesos carnales, y como en el de autos tampoco se había descrito la conducta en la plataforma fáctica, ni en el alegato de apertura, y si bien se reitera, no se desmerece, ni minimiza la existencia de un ataque sexual a una niña de ocho años, lo que constituye un hecho de gravedad, estimamos que en el presente no alcanza para llegar al plus requerido por la figura de corrupción de menores, tanto por la idoneidad de los actos en sí mismos, como desde el punto de vista probatorio y por la cuestión procesal.- La Fiscalía intentó justificar la aplicación de dicha figura con el testimonio de la Lic. Gagliardi quien aludió a la necesaria generación de un daño en un menor, ante la irrupción de la sexualidad adulta, pero no podemos dejar de señalar que dichos conceptos si bien se comparten, son genéricos y aplicables a cualquier niño, no al

caso concreto de autos, pues no se ha realizado pericial psicológica ni psiquiátrica a la menor G., que nos aporte datos concretos respecto de la niña víctima de autos.- En base a estos fundamentos excluimos tal calificación legal que la fiscalía solicitó en el alegato de clausura.- Por ser un concurso ideal de figuras tal como ha sostenido el TIRN

en el precedente mencionado no corresponde la absolución, sino excluirlo de la calificación legal.- TAL MI VOTO.A la TERCERA CUESTION, la Sra. Juez Dra. LAURA E. PEREZ dijo:

Llegado el momento de decidir qué calidad y qué cantidad de pena se va a imponer al imputado,

sabido es que corresponde analizar las características especiales de los

hechos al momento de su comisión, y que no forman parte los elementos típicos configurativos del ilícito atribuido; la actitud concomitante y posterior al delito asumida

por el encartado; las circunstancias personales del imputado y víctima del evento, todo ello siguiendo como parámetro las pautas previstas en el art. 40 y 41 del Código Penal y que resulten ajustados a la culpabilidad del autor.En ese sentido, nuestro STJ tiene dicho “...la determinación del monto de la

pena aplicable debe seguir los parámetros correspondientes para tal fin.

Concretamente, la ponderación de las constancias conducentes del proceso para seguir las pautas vinculadas con la pena, que “es la herramienta que emplea el derecho penal para ejercer su función de control social de carácter formal. Se trata de una temática que exige la máxima prudencia en los jueces y en cuya individualización judicial deben liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones, y orientar su sentencia exclusivamente a criterios objetivos de valoración. Además, hemos establecido que la argumentación de la imposición de pena –dentro de la escala penal aplicable- de acuerdo con el art. 40 del Código Penal manda a merituar la totalidad de los atenuantes y agravantes que surgen de las constancias de la causa; el inc. 1° del art. 41 reconoce cuatro elementos posibles, mientras que el inciso siguiente se refiere a diez, más el conocimiento “de visu” del imputado, la víctima y las circunstancias del hecho en la medida requerida para el caso” (Se. 190/06; 131/07; 45/08; 134/08 y 190/08 STJRNSP, entre otras)...” (“Yacopino”, sent. nro. 299 del 23-12-2010).El parámetro de pena que han fijado las partes con sus respectivas peticiones, ha quedado establecido en un máximo de seis años (petición fiscal que limita al Tribunal conforme art. 191 CPP) y tres años solicitado por la defensa, que resulta ser el mínimo legal de la escala prevista para los delitos por los que fuera declarado responsable.Valoro los conceptos expuestos por el Tribunal de Impugnación de la

Provincia

en los precedentes dictados recientemente “Peralta...”, “Silva...”, y fundamentalmente en “CALLUHEQUE S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”, identificado bajo el Legajo MPF-VI-00365-2017, en los que se han fijado las pautas generales de interpretación sobre esta temática, y concretamente en el último se ha reinterpretado el fallo “Brione...” del STJRN, haciendo especial hincapié en la necesaria fundamentación respecto del punto de partida para la determinación del monto de la pena, entre el mínimo y el máximo legal, haciendo especial mención los votantes a la necesidad de valorar la falta de antecedentes penales computables, conforme señalara el Superior Tribunal de Justicia.- En el presente la Fiscalía aunque no ofreció prueba sobre este

externo, informó que el imputado carece de antecedentes computables por lo que entiendo que el punto de partida para iniciar la valoración es el mínimo legal de la pena. Tengo en cuenta y valoro como atenuantes a favor del imputado las dos circunstancias en que coincidieron las partes, esto es la falta de antecedentes y el arraigo.- También valoro en su favor conforme surgiera de los datos del interrogatorio de identificación, su condición socio-cultural, que se trata de una persona de trabajo y la mencionada por la Defensa en cuanto a su conducta procesal de sujeción al proceso. Ahora bien, valoro como agravante fundamentalmente la naturaleza de la acción

y modalidad del hecho, se trata efectivamente como mencionó el fiscal, de un ataque sexual contra una niña de escasa edad -8 años a la fecha del hecho-, con evidente asimetría física y mental entre el agresor y víctima; el carácter sorpresivo e imprevisto de los actos, con escasa posibilidad de defensa de la niña ante la falta de “guardia” o advertencia de una posible situación de esta índole, en función del estrecho vínculo con su madre, quien lo consideraba un hermano y quien concurría habitualmente al domicilio con una relación de familiaridad; también se tiene en consideración la pluralidad de hechos (dos). Los puntos sobre los que expusieron los testigos durante la cesura e invocó el

fiscal, aludieron a circunstancias que son valoradas para dar por acreditada la materialidad de los hechos, pero no aluden a una modalidad desmedida de la conducta. El legislador al establecer escalas penales, con mínimos y máximos, otorga al sentenciante la posibilidad de moverse dentro de un margen que comprenda situaciones de mayor y menor intensidad delictiva, (entre un toque en zonas pudendas caminando

por la vereda, o un manoseo por debajo de la ropa interior tocando la vagina o ser forzada, maltratada o golpeada la víctima para tocarla), cada uno de ellos con distinta intensidad de afectación al bien jurídico protegido y objetivamente actos merecedores de distinta pena.- Igual situación se da respecto del daño causado, coincidiendo con la valoración de la defensa en cuanto a que cualquier ilícito y más aún, los de índole sexual, dejan necesariamente secuelas en la víctima, y las descriptas en el caso de autos no resultan desmedidas ni desproporcionadas en relación al hecho y su tipicidad. En base a lo expuesto, y habiendo valorado tanto el hecho en su forma de comisión, como las circunstancias personales del imputado, detallando las que se

consideran agravantes y atenuantes, sin que obvio es decirlo, pueda asignársela a cada una de ellas un monto determinado en días o meses para moverme dentro de la escala, sino realizar una valoración integral de las mismas, como así también la finalidad constitucional de la pena estimo justo imponer al acusado la pena de TRES AÑOS DE PRISION y costas del proceso. Incide en la determinación del monto de la pena un elemento que es imposible

de soslayar en el análisis, tal cual es que un monto mayor a ese aunque sea en un día implica -como es sabido-, la efectividad de la pena.- No solo porque la escala penal admite que la misma sea de ejecución condicional conforme el art. 26 del CP sino porque además considero que no existen fundamentos suficientes para resolver lo contrario, frente a los efectos altamente criminógenos que presenta el encierro carcelario.- No puedo omitir en éste análisis el fin principal de la pena que surge de la normativa constitucional y supranacional a la que ha adherido nuestro país.- Así el Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados a la Constitución Nacional por el artículo 75 inc. 22, establecen que el fin de la pena es reformar al condenado y permitir su positiva readaptación a la sociedad.- Particularmente, el primero de los pactos mencionados, en su art. 5 numeral 6 afirma que “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. El artículo 31 de la Constitución Nacional, recoge una serie de mandatos que informan el derecho penal común, entre los que se encuentra el principio de humanidad de la pena. Y más específicamente el artículo 1° de la Ley 24.660, expresamente señala que la ejecución de la pena privativa de libertad El artículo 31 de la Constitución Nacional, recoge una serie de mandatos que informan el derecho penal común, entre los que se encuentra el principio de humanidad

de la pena. Y más específicamente el artículo 1° de la Ley 24.660, expresamente señala que la ejecución de la pena privativa de libertad “tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad”.Entonces, la aplicación de una pena que lesione u obstaculice el cumplimiento de estos

finés, es inconstitucional pues dicho plexo jurídico es el marco y límite para las resoluciones judiciales que se dicten.

En el caso de autos se ha acreditado que el imputado se encuentra trabajando, no

tiene relación con la denunciante ni la ha intentado, el hecho no ha evidenciado durante la comisión extremos violentos ni de irascibilidad, por lo que no se vislumbra cual sería la necesidad de imponer una detención efectiva, ni ello ha sido demostrado por el acusador.La pena en suspenso se construye en base a las circunstancias personales del autor valoradas como agravantes y atenuantes, estimándola como adecuada para el caso, toda vez que además de imponer una sanción que se estima justa, se hace con reglas de conducta tendientes a reforzar los objetivos de la pena lo que deberá operar como advertencia para modificar conductas como la probada, ya que de reiterarse necesariamente por imperio del art. 27 del CP implicarán el encarcelamiento.- También a fin de no violentar el principio de igualdad ante la ley se tienen en cuenta fallos adoptados en la circunscripción por hechos similares a los aquí juzgado en que se han impuesto la misma pena (por ej. Legajo MPF-CH-1249-2020 “Romero...” y se considera la pena solicitada por la Fiscalía aparece como desproporcionada en función de las características de los hecho y culpabilidad del autor, equiparándolos prácticamente con un abuso con acceso carnal, que resulta valorativamente mayor.Por lo expuesto, fundamentalmente la falta de antecedentes penales; el tener hábitos de trabajo; la edad; condición socio cultural, son circunstancias todas que evidencian la inconveniencia de una pena de efectivo cumplimiento, por lo que estimo que la misma deberá ser de EJECUCION CONDICIONAL en los términos de los arts. 26 y 27 del CP.Respecto de las pautas de conducta previstas en el art. 27 bis. del CP la Fiscalía

ha propuesto un catálogo durante la audiencia en la que la defensa solo se ha opuesto a que el tratamiento psicológico verse sobre el tratamiento de la ira, lo que entiendo resulta pertinente pues tal punto no guarda relación con la conducta probada en la

sentencia, por lo que conjuntamente con la pena se le impondrán al imputado por mismo término las siguientes pautas de conducta: a) fijar y mantener domicilio del que no podrá ausentarse sin autorización del Juzgado de Ejecución Penal Diez; b) someterse a un tratamiento médico o psicológico previo informe que acredite su necesidad y eficacia, en relación al tipo de hecho que se juzgan en los presentes, debiendo versar sobre esta temática y violencia de género, en particular la violencia sexual.- c)

Prohibición de acercamiento a la Sra. R.P.O. y hacia la niña G.

G.O., al domicilio de ellas y a cualquier lugar que se encuentren, en un radio inferior a 200 metros, ni mantener contacto con ellas, por si y-o por tercera persona, ni por vía telefónica y-o redes sociales, y se abstenga de producir con las nombradas cualquier incidente y-o perturbarlas de cualquier modo, todo ello bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.- TAL MI VOTO.A LA PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA CUESTION los Sres. Jueces,

Dra. VERONICA RODRIGUEZ y JULIO MARTINEZ VIVOT dijeron: Que adhieren en un todo a los fundamentos y argumentos expuestos por la Sra. Juez que votara precedentemente y siendo los mismos producto de la deliberación realizada tras la audiencia de juicio y cesura, votando en igual sentido.- TAL NUESTRO VOTO.Por todo ello, los Suscriptos, Jueces del Foro de Jueces de la Provincia de Río Negro, con asiento de funciones en esta ciudad;

FALLAN: I.- CONDENANDO a N.J.F., de demás

circunstancias personales relatadas, como AUTOR material y penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE GUARDADOR (dos hechos en concurso real) (Conf. Arts. 45, 55, 119 primer y cuarto párrafo inc. B del CP), a la pena de TRES AÑOS DE PRISION, de EJECUCION CONDICIONAL (conf. Art. 26 del CP) con más las reglas de conducta que se detallan a continuación, por el mismo tiempo de la condena y bajo apercibimiento de ley, en caso de incumplimiento injustificado: a) fijar y mantener domicilio del que no podrá ausentarse sin autorización del Juzgado de Ejecución Penal Diez; b) someterse a un tratamiento médico o psicológico previo informe que acredite su necesidad y eficacia, en relación al tipo de hecho que se juzgan en los presentes, debiendo versar sobre esta temática y violencia de género, en particular la violencia sexual.- c) Prohibición de acercamiento a las Sra. R.P.O. y hacia la niña G.G.

O., al domicilio de ellas y a cualquier lugar que se encuentren, en un radio inferior a 200 metros, ni mantener contacto con ellas, por si y-o por tercera persona, ni

por vía telefónica y-o redes sociales, y se abstenga de producir con las nombradas cualquier incidente y-o perturbarlas de cualquier modo.- Todo ello con Costas (arts. 173, 174, 190, 191 y 266 sstes. Y cctes. CPP).II.- Regístrese y firme la presente, deberá la oficina judicial, efectuar las comunicaciones de práctica a los Organismos pertinentes y formar cuadernillo de ejecución de sentencia, conforme art. 258 sstes. y cctes. del CPP.- Oportunamente archívese.-

PEREZ

Laura

Edith

Firmado

RODRIGUE digitalmente por

Z Veronica RODRIGUEZ

Veronica Fabiana

2021.08.09

Fabiana Fecha:

11:24:06 -03'00'

MARTINEZ

VIVOT Julio

Jose

Firmado digitalmente por

MARTINEZ VIVOT Julio Jose

Fecha: 2021.08.09 12:15:14

-03'00'

Firmado

digitalmente por

PEREZ Laura Edith

Fecha: 2021.08.09

11:11:33 -03'00'